

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2018-OS/OR-AYACUCHO**

Ayacucho, 08 de agosto del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800025358, el Informe de Instrucción N° 1638-2018-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 1464-2018-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Centro Poblado Casaorcco, Mz. C – Lote 1A – Lote 2, distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, cuyo responsable es la señora **ROSA ALANYA MENDOZA**, (en adelante, la Administrada) identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 28316626.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 10 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Centro Poblado Casaorcco, Mz. C – Lote 1A – Lote 2, distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, con Registro de Hidrocarburos N° 130670-050-300717, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800025358.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1638-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 05 de junio de 2018, se verificó que la Administrada, **operadora del establecimiento** señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en cinco (05) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.572 %, y <i>error porcentaje caudal mínimo: -0.616 %</i>.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0.484 % y <i>error porcentaje caudal mínimo: -0.572 %</i>.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -0.528 % y <i>error porcentaje</i></p>	<p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	<p>Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2018-OS/OR-AYACUCHO**

<p><i>caudal mínimo: -0.572 %.</i></p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: <i>-0.572 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.484 %.</i></p> <p>e) Error porcentaje caudal máximo: <i>-0.484 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.572 %.</i></p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>		
--	--	--

- 1.3. Mediante Oficio N° 1627-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 05 de junio de 2018, notificado el 28 de junio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98- EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2018-25358 de fecha 04 de julio de 2018, la Administrada presento sus descargos al Oficio N° 1627-2018-OS/OR-AYACUCHO.
- 1.5. Mediante Oficio N° 207-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 13 de julio de 2018, notificado el 13 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1464-2018-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2018-25358 de fecha 24 de julio de 2018, la Administrada presento sus descargos al Oficio N° 207-2018-OS/OR-AYACUCHO.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2018-25358 de fecha 03 de agosto de 2018, la Administrada se desiste de los descargos presentados con fecha 24 de julio de 2018.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% Y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 400-2006-OS/CD.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1627-2018-OS/OR-AYACUCHO.

- i. Mediante escrito de registro N° 2018-25358 de fecha 04 de julio de 2018, la Administrada, señala de manera expresa y por escrito el reconocimiento de su responsabilidad administrativa sobre la infracción señalada en el Oficio N° 1627-2018-

- OS/OR-AYACUCHO, solicitando acogerse a la gradualidad del 50% de multa y demás beneficios por ser un error personal.
- ii. Solicita que se le disminuya el importe de la multa por ser la primera vez que ha incurrido en dicha infracción.
 - iii. Finalmente, manifiesta haber rectificado la infracción para evitar sanciones.
 - iv. Cabe señalar que, no adjunta documentación alguna a su escrito de reconocimiento.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1464-2018-OS/OR-AYACUCHO.

- i. Mediante escrito de registro N° 2018-25358 de fecha 24 de julio de 2018, la Administrada, presenta descargos adicionales; sin embargo, a través del escrito de fecha 03 de agosto de 2018, se desiste del escrito de fecha 24 de julio de 2018.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Centro Poblado Casaorcco, Mz. C – Lote 1A – Lote 2, distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 10 de marzo de 2018, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800025358, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en cinco (05) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. Asimismo, conviene indicar que la información contenida en Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800025358, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado a la Administrada, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2¹. del artículo 13° del Reglamento de

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS-CD.

- 3.4. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.5. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.6. El artículo 8° del Anexo 1² de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, relacionado al reconocimiento expreso de su responsabilidad de la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD2, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

“Artículo 13°. - Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

² Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 04 de julio de 2018; es decir **dentro del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1627-2018-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 28 de junio de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que, a efecto de realizar la graduación de las sanciones a imponer, se toma en consideración la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, así como la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2015, y modificatorias³, que aprueba el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción”, de acuerdo con el Principio de Predictibilidad previsto en el numeral 1.15⁴ del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Cabe indicar que en la mencionada Resolución de Gerencia General se precisa el monto de las multas, atendiendo en cada caso, a la actividad realizada por el administrado, así como la gravedad de la infracción. En consecuencia, las multas propuestas se establecen a través de criterios objetivos y dispuestos por las normas antes citadas. Adicionalmente, se realiza una graduación de la multa respecto de cada incumplimiento, conforme lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En efecto, en el presente procedimiento ha sido plenamente observado el ordenamiento jurídico vigente, la Constitución Política del Perú y los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, entre ellos el Principio de Razonabilidad y Legalidad.

- 3.9. Respecto a lo señalado por la Administrada en el punto iii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, es preciso indicar que de la revisión realiza al escrito de reconocimiento, se

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

... **1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

advierde que la Administrada no ha presentado medios probatorios necesarios que acrediten que ha realizado alguna acción correctiva, respecto al incumplimiento señalado a través del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800025358.

Sobre el particular debemos indicar que, de conformidad con el literal g.3⁵ del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del agente supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituyen un factor atenuante del -5% en la graduación de la multa.

En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos precedentes se verifico que la Administrada no habría cumplido con corregir la infracción materia de análisis, por ende, no corresponde aplicar el factor atenuante del -5%.

- 3.10. Habiendo la administrada desistido del escrito de fecha 24 de julio de 2018, no corresponde evaluar el mismo.
- 3.11. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que al haber reconocido de manera expresa y por escrito su responsabilidad administrativa de la infracción materia de análisis, no corresponde pronunciarnos respecto al descargo presentado con fecha 24 de julio de 2018, ello debido que la Administrada, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, en consecuencia, se debe imponer la sanción respectiva.
- 3.12. Se debe indicar que, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2018-OS/OR-AYACUCHO**

administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.13. Es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.
- 3.14. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS⁷
----------------------------------	-------------------	--	--

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1988-2018-OS/OR-AYACUCHO**

<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en cinco (05) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.572 %, y <i>error porcentaje caudal mínimo</i>: - 0.616 %.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: <i>-0.484 %</i> y <i>error porcentaje caudal mínimo</i>: - 0.572 %.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -0.528 % y <i>error porcentaje caudal mínimo</i>: - 0.572 %.</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: -0.572 % y <i>error porcentaje caudal mínimo</i>: - <i>0.484 %</i>.</p> <p>e) Error porcentaje caudal máximo: <i>-0.484 %</i> y <i>error porcentaje caudal mínimo</i>: - 0.572 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	<p>2.6.1</p>	<p>Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB</p>
---	--	--------------	--

3.16. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁸, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
--	---	--	---------------------	--------------------------

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2018-OS/OR-AYACUCHO**

<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en cinco (05) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.572 %, y <i>error porcentaje caudal mínimo: -0.616 %</i>.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0.484 % y <i>error porcentaje caudal mínimo: -0.572 %</i>.</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -0.528 % y <i>error porcentaje caudal mínimo: -0.572 %</i>.</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: -0.572 % y <i>error porcentaje caudal mínimo: -0.484 %</i>.</p> <p>e) Error porcentaje caudal máximo: -0.484 % y <i>error porcentaje caudal mínimo: -0.572 %</i>.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> <p>(Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM).</p>	<p>2.6.1</p>	<p>Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG</p>	<p>Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1" data-bbox="979 409 1313 707"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: - Cinco mangueras con rango de: -0.501 % hasta -1.000 %.</p> <p>Subtotal: $0.35 \times 5 = 1.75$ UIT</p> <p>TOTAL: 1.75 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	<p>1.75 UIT</p>
Rango de Aplicación	Multa (UIT)													
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35													
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05													
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75													
Desde -2.001 % o menos	2.45													

3.17. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG.	1.75 UIT
Reducción por Reconocimiento de responsabilidad (-50%)	0.875 UIT
Total Multa con redondeo	0.87⁹ UIT

⁹ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2018-OS/OR-AYACUCHO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹⁰;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **ROSA ALANYA MENDOZA**, con una **multa de ochenta y siete centésimas (0.87) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180002535801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la señora **ROSA ALANYA MENDOZA**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,
«crosas»

Carlos Rosas Marroquin
Jefe de Oficina Regional Ayacucho
Órgano Sancionador
Osinergmin

¹⁰ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.